



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2021-00478-00

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, informándole que se encuentra pendiente de estudio para admisión.

Sírvase proveer,

Barranquilla, Noviembre 18 de 2021

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS.

SECRETARIA.-

**Firmado Por:**

**Marta Cecilia Ochoa Arenas  
Secretario Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 03 Oral  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924a7170ea18986cade522e13395eaae00e7694ab8e4cc7f8c96cd5e37184190**

Documento generado en 18/11/2021 02:41:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2021-00478-00

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El Despacho al estudiar la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovida por el señor KEVIN DE JESÚS MÉNDEZ PAEZ a través de apoderado judicial contra la señora LAIS BELÉN VILLAREAL MUÑOZ, encuentra que:

- Debe corregir la demanda y el poder, porque su demanda debe dirigirla contra el menor LIAM DAVID MÉNDEZ VILLAREAL, no contra su madre, cosa distinta es que ella lo represente por ser aún menor de edad; ya que en este tipo de procesos legítimo contradictor es el padre contra el hijo y el hijo contra el padre.

Entonces su demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD debe ser contra el menor LIAM DAVID MÉNDEZ VILLAREAL representado legalmente por su madre LAIS BELÉN VILLAREAL MUÑOZ.

- Así mismo debe vincular como demandado al presunto padre biológico del niño LIAM DAVID, informando su nombre y dirección, ésto en defensa del interés superior del niño, conforme al art. 6 de la Ley 1060 de 2006.

- No acreditó que al momento de presentar la demanda, haya enviado simultáneamente por medio físico a través de empresa de correos, copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. (Art. 6 Dec. 806/20).

Así las cosas y dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso se inadmitirá esta demanda y se ordenará mantenerla en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito a lo expuesto se,

## R E S U E L V E

1.- INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovida por el señor KEVIN DE JESÚS MÉNDEZ PAEZ a través de apoderado judicial contra la señora LAIS BELÉN VILLAREAL MUÑOZ, de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso y las motivaciones que anteceden.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

2.- En consecuencia, se ordena mantenerla en secretaría por cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin que sea subsanada en lo anotado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Nov.18/21

Juzgado Tercero de Familia Oral  
de Barranquilla

Estado No. 188

Fecha: 19 de Noviembre de 2021

Notifico auto anterior de fecha  
18 de Noviembre de 2021

**Firmado Por:**

**Gustavo Antonio Saade Marcos  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646e59355a1cad596528e549dd121b1146372fb085d39f79281f00532fba75d9**

Documento generado en 18/11/2021 02:18:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**